Ley No. 5881, que exonera de impuestos la importación de abonos naturales o artificiales, los insecticidas, yerbicidas y las materias para su preparación

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5881

CONSIDERANDO: Que la agricultura constituye la base principal de la economía nacional y es además una de las principales fuentes para proporcionar trabajo y bienestar a los habitantes de la República;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 4480, de fecha 21 de junio de 1956, se declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos de la economía nacional, como medio de aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO: que la adopción de prácticas modernas de cultivos para un mejor aprovechamiento de las tierras constituye un deber ineludible de las instituciones del Estado, y en consecuencia deben dictarse medidas que tiendan en todo sentido al mejoramiento y defensa de nuestra producción agrícola;

CONSIDERANDO: Que entre esas medidas está la protección contra los insectos, roedores y las enfermedades que atacan los cultivos agrícolas en mengua de su rendimiento y calidad;

CONSIDERANDO: Que conviene al interés nacional, por las razones ya dichas, adoptar medidas conducentes a lograr una producción agrícola efectivamente beneficiosa, mediante el empleo generalizado de fertilizantes insecticidas, yerbicidas, fungicidas, raticidas y cualquier otro producto que propenda a un mayor auge de la producción agrícola nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se exoneran de todos los derechos e impuestos de importación, los abonos naturales o artificiales, las sustancias insecticidas, los yerbicidas y las materias para prepararlos, así como también los fungicidas y raticidas.

Artículo 2.– Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, el importador de los abonos y materias exoneradas deberá presentar al Colector de Aduana, conjuntamente con el manifiesto correspondiente, una declaración jurada de que las sustancias o abonos han sido importados para ser usados exclusivamente en la agricultura, declaración que será enviada luego por la Aduana, con muestras del producto, a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Las mencionadas muestras serán sometidas a un análisis en los laboratorios de la mencionada Secretaría de Estado si el producto importado no está amparado por análisis oficiales del país de origen del mismo. Si el resultado del análisis es satisfactorio, dicha Secretaría expedirá el certificado de calidad correspondiente en el cual se hará constar que las sustancias importadas corresponden a las indicadas en el artículo 1ro. de esta Ley.

El certificado así expedido o el certificado oficial de análisis del país de origen del producto importado bastarán y serán suficientes para que el importador pueda retirar los abonos y sustancias importadas.

Artículo 3.– La presente Ley deroga la Ley No. 5668, del 10 de noviembre de 1961 y cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dr. Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario "La Nación."

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5882, que concede pensión del Estado al señor Eduardo B. Báez

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5882

VISTO el Artículo 8 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales (RD$100.00) al señor Eduardo B. Báez.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.